Año de 1885. Viernes 17 de Julio. 9562 Núm. 85.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

—

Presidencia del Consejo de Ministros

—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. Cárlos de Lecea y García al registro minero que tenia hecho en el término de Becerril, y sitio de la Hoya de la Solana de la Huerta del Parral, con el título de «La Concepción» he acordado con fecha diez del mes corriente, admitir dicha renuncia, la que se hace público por este anuncio, declarando de nuevo franco el terreno que constituia su demarcación de doce pertenencias.

Segovia 12 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Vegafría en oficio fecha 9 del corriente mes, participa á mi autoridad haber aparecido en el término municipal de dicho pueblo una mula y un macho desconocidos y sin saber quienes son sus dueños, y cuyo anuncio se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para que surta los efectos correspondientes.

Segovia 14 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me interesa el Alcalde de Aldealengua de Pedraza, en la noche del dia 8 del actual desapareció de aquella jurisdicción una yegua de la ganadería de D. Juan García Moreno, vecino del mismo, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación de la referida caballería, poniéndola caso de ser habida á mi disposición.

Segovia 14 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de la yegua.

Pelo tordo, edad cerrada, mellada, alzada seis cuartas y media, marcada con una S, lleva una rastra, potra entre pelinana.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Olombrada con fecha 10 del corriente mes participa á mi autoridad que en la noche del dia primero del mismo, le ha sido robada una pollina al vecino de dicho pueblo, Simon del Pozo Pascual y cuyas señas se insertan á continuación.

Pelo negro, edad seis años, alzada regular, rozada en el pescuezo por haber arado y pelada en el costillar, sin herrar, y un poco rabica.

Encargo á los señores Alcades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de la mencionada caballería y la presenten en este Gobierno caso de ser habida para los efectos correspondientes.

Segovia 14 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Ministerio de Hacienda.

—

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos.

(Continuación.)

CAPÍTULO XI.

Depósito de cosechero.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas escedan de 400 kilógramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid soló podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna y manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidrá por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son suceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración, de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilógramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas la palabra *salió conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacarse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilógramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introduciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de esistencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados dén por términado el depósito; en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por péritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real órden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidiesen en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 98. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes y en todo caso en las demás poblaciones, debera concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta, al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada inteoesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer més, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas, pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un indivíduo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la candidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía de depósito establecido.

CAPÍTULO XIV

Ferias y mercados.

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado en la que, prévio reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por la especies introducidas y adeudadas los que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilógramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se habiertos el mercado y los Fielatos: que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, prévio reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XV

Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca convenienca, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus der chos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero

después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos controtos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

Fábricas.

Art. 126. Se considerarán fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 126 es necesario dar aviso escrito por dupliá la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fábricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresará la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVII

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilógramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquélla Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XIX

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especiés gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solitará éste préviamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancie necesarias.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 162. La intruducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio, habitasen en él por más de 30 dias, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrrarradio en el respectivo encabezamiento general óarriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán estos su conformidad ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 dias ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero dia, á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.° Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.° Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.° Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.° Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.° Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.° Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas despues de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá nna multa de 25 á 500 pesetas.

6.° Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó medianre escalamento.

7.° Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.° Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la situación en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.° Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabon del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.° Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.° Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.° Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.° Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las epecies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se regere el art. 91.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Las Fábricas del radio que no dén aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.° Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, despues de haberles advertido la prohibición.

9.° Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Para el cumplimiento de la ley de 18 de Junio último se ha dictado el Real decreto publicado en la *Gaceta* de 9 del corriente por el cual se dispone entre otros extremos que para el actual año económico las Tarifas vigentes aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882 sean recargadas con el 10 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la Sal; que los recargos para atenciones municipales y para gastos de cobranza, no excedan durante este año económico, de los límites marcados en el art. 9.° y el número 5 del art. 2.° de la misma ley; esto es, del 16 y 6 por 100 respectivamente y que se rectifiquen los repartos gremiales que estén hechos en contradicción de lo que el art. 5.° de expresada ley previene, respecto del aumento y reducción á que los gremios pueden llegar en el señalamiento de las cuotas individuales.

Estas disposiciones del Real decreto expresado, únicas que exigen inmediata observancia y que han de cumplirse necesariamente por parte de los Alcaldes en esta provincia, no pueden dar lugar á que el servicio de cobranza del Impuesto, se realice con retraso alguno.

Así pues, con el fin de que en un breve plazo se terminen los trabajos de formación, exámen y aprobación de las matrículas, así como los preparatorios para la cobranza, esta Administración ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en los pueblos donde exista agremiacion de industriales, los señores Alcaldes procederán desde luego á d sponer se rectifiquen los repartos de los gremios en que el señalamiento de cuotas haya pasado los límites que marca el art. 5.° de la ley de 18 de Junio último, ya sea que se hayan deducido ó aumentado en más del cuádruplo de las señaladas por las Tarifas vigentes.

2.ª Que se proceda á la rectificación de expresadas matrículas desde el punto y forma en que quedaron en suspenso por virtud de la órden superior de 14 de Abril último.

3.ª Que no sufriendo modificación alguna las cuotas de las respectivas Tarifas, ni la clasificación de las industrias, las modificaciones que han de introducirse en las matrículas, únicamente consiste en aumentar las cuotas individuales en un 10 por 100 de su importe y bastará solo intercalar en ellas entre las casillas correspondientes á las cuotas para el Tesoro y el recargo mun cipal, otras dos destinadas al importe del recargo del 10 por 100 y á la suma de este recargo con la cuota, que constituye la total para el Tesoro, cuya expresión debe hacerse en las listas cobratorias, matrices y recibos talonarios, en donde se consignará como cuota para el Tesoro, la suma de esta y su recargo del 10 por 100.

4.ª Como quiera que las matrículas deben ser rectificadas en todos los conceptos que comprenden, esta Administración para facilitar las operaciones que los Alcaldes deben practicar, ha dispuesto que por el personal de la misma se lleve á cabo, demostrando con tinta encarnada las rectificaciones que son necesarias, y quedando solo á dichas autoridades el cuidado de que se copien con la mayor urgencia y claridad, evitando toda clase de enmiendas. A este efecto y para que dichos documentos no contengan las confusiones que son de presumir, porque los impresos no serán susceptibles de intercalar las casillas de que se hace referencia, se hallan hechos los impresos nuevos de que pueden proveerse inmediatamente.

5.ª Al remitirse las matrículas rectificadas, se fijará el plazo improrrogable en que deben ser remitidas las reformadas con las matrices estendidas, en la inteligencia de que si como no espero le dejaran trascurrir sin cumplir tan importante servicio, sin consideracion alguna haré uso de las facultades que me confiere el art. 17 del reglamento de 13 de Junio de 1882, sin perjuicio de expedir comisionados especiales que pasen á formarlas si á ello diesen lugar.

Segovia 14 de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

IMPRENTA PROVINCIAL.